

RECIBIDO

Por JAIX SANCHEZ fecha 10:42 , 12/05/2021

Fw: RECURSO DE APELACION

Gloria ARAGON <gloria_aragon@live.com>

Mar 11/05/2021 8:13 PM

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (40 KB)

RECURSO DE APELACIÓN GLORIA J ARAGÓN.docx;

Buenas noches,

Adjunto recurso de Apelación.

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021

Doctor

ROLANDO MOLANO FRANCO

Magistrado Ponente

Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

Referencia:

Asunto **RECURSO DE APELACIÓN.**

Radicación 76001-11-02-000-2015-02030-00.

Proceso Disciplinario.

Contra Gloria Jimena Aragón Vélez.

GLORIA JIMENA ARAGÓN VÉLEZ, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.603.840 expedida en Cali, Abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional No.145.922 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; actuando en condición de abogada investigada en el asunto de la referencia a partir de la queja formulada por el señor Rodrigo Arcila Gutiérrez, respetuosamente manifiesto que interpongo y sustento el **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la decisión adoptada mediante el punto segundo de la Sentencia expedida con fecha 30 de abril de 2021, en que se resuelve imponerme la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de siete (7) meses y la multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la presunta violación del deber previsto en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, incurriendo con ello en la falta descrita en el numeral 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007 a título de DOLO, según el texto de la decisión.

SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Como consta en la decisión, habiendo sido sustentado en mi contra dos cardos en la calificación e imputación jurídica, fui absuelta del segundo cargo, por lo que solo me refiero al cargo primero del cual se determina en la decisión mi responsabilidad disciplinaria.

El cargo primero, por tanto único cargo próspero para la decisión, está basado en que la Suscrita Abogada actué como ***“apoderada judicial del señor Rodrigo Arcila Gutiérrez”***, apoderándome de la suma de dinero que finalmente se determina en la suma de \$9.400.000.00, cantidad que para el momento de formularse la queja e iniciarse el proceso disciplinario, no estaba determinado por el quejoso y que solo con el transcurso del tiempo, y que a partir de relación que él mismo elabora avanzada la actuación, dice haber establecido esa cantidad; y que, según la acusación, ello lo había realizado ***“con cargo a una gestión profesional que tenía con el quejoso”***, y dineros de los que presuntamente me ***“apoderé entre los años 2010 y 2011”***, los que ***“he mantenido en mi poder sin que hasta el momento los haya devuelto a quien legítimamente corresponden”***.

Cada una de tales expresiones con las que se describe el comportamiento que se endilga, merece un análisis a la luz de la realidad probatoria, que no fue tenida en cuenta en la decisión, como en cada caso lo explico, contratado con la valoración probatoria realizada por el Honorable Magistrado para concluir mi responsabilidad disciplinaria.

- I. En cuanto a que actué como ***“apoderada judicial del señor Rodrigo Arcila Gutiérrez”***.

Ello es evidente y solo en tal sentido se puede evaluar mi responsabilidad disciplinaria a la luz de la Ley 1123 de 2007. Como se indica en los hechos probados, tal condición se desarrolló con relación *–únicamente–* del proceso ejecutivo que se tramitó con radicación No.2009-00093-00 adelantado ante el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali, del cual debió tenerse en cuenta y precisarse en la decisión, que no intervino durante todo el curso del proceso, ya que el proceso en mención fue iniciado por otra Abogada, la señora Betina Sitú.

Tal situación era relevante en la investigación disciplinaria y con mayor razón para adoptarse la decisión, porque es con relación a dicho proceso ejecutivo que la Suscrita claramente ejerció e intervino como **ABOGADA TITULADA E INSCRITA**, y por tal motivo, era solo con relación a eventuales comportamientos disciplinarios que se hubiere podido realizar algún reproche.

Es claro que ni en la calificación provisional del comportamiento ni en la decisión que impugno, el reproche estuvo basado con relación a mi intervención en ese proceso ejecutivo como Abogada titulada, inscrita y en ejercicio.

Lo contrario es desconocer lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, como ocurre en este caso, cuando la citada norma establece:

“Artículo 19. Destinatarios. Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional.

Se entienden cobijados bajo este régimen los abogados que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio, así como los curadores ad litem. Igualmente, lo serán los abogados que en representación de una firma o asociación de abogados suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título.”

La citada norma claramente dispone que el abogado es destinatario de la ley disciplinaria, siempre que se cumpla la condición en “*ejercicio de su profesión*”, es decir, que no solo por el hecho de ostentar la calidad de ABOGADO le resultan endilgables los comportamientos que eventualmente puedan considerarse irregulares.

Ello tiene relevancia en este proceso cuando probatoriamente es claro en haberse establecido que la Suscrita como Abogada, fue contratada para continuar interviniendo en el proceso ejecutivo como apoderada del demandante ante la causa que se debatía en el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali.

Vemos que las declaraciones rendidas por el propio quejoso RODRIGO ARCILA y la señora ANA MARÍA AMAYA RODRÍGUEZ, como representante de la sociedad “NORQUIMIA”, éstos sujetos procesales del juicio ejecutivo del Juzgado Trece Civil Municipal de Cali, fueron claros en precisar que la Suscrita actuaba como apoderada sustituta de la parte demandante en ese trámite judicial.

No fue para otra actuación que intervine como Abogada titulada e inscrita.

Ahora, ambas personas coincidieron en explicar la voluntad del señor RODRIGO ARCILA, para que su arrendatario la sociedad NORQUIMIA le continuara realizando pagos de cánones de arrendamiento a la Suscrita, de lo que como expliqué en la versión libre que rendí, eran actividades ajenas al ejercicio de la

profesión de abogado, no se debía ostentar ni acreditar la calidad de abogado para que tal situación se diera, cualquier persona podía realizar esa “actividad” determinada por el señor RODRIGO ARCILA, lo que no era parte de la gestión de representación judicial que había sido encargada, así esa “actividad” tuviera relación con el pago de arrendamientos sobre el inmueble ocupado por la citada sociedad, como tampoco se puede desconocer que tal decisión del señor ARCILA se suscita posteriormente, durante el curso del proceso, explicándose por parte de los declarantes que al señor RODRIGO ARCILA le venían realizando los pagos de los cánones de arrendamiento, y de un momento a otro, para los años 2010 y 2011, decidió continuar recogiendo los arrendamientos a través de la suscrita, no por haberse contratado alguna forma de administración inmobiliaria, ni por la necesidad de hacerse esa gestión de recaudo a través de Abogado o que existiera legamente esa exigencia.

No se tuvo en cuenta que no existía relación alguna entre esa actividad de recaudo de algunos cánones de arrendamiento, y la representación judicial ante el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali, salvo el que esa obligación la generaba una condición contractual ajena a la Suscrita, ajena a los deberes míos como Abogada, ajenas al desarrollo del encargo que requería el perfil de ser abogada.

De acuerdo con el artículo 5º del estatuto disciplinario aplicable al abogado, está proscrita la responsabilidad objetiva, no basta con que el sujeto disciplinable sea abogado, ello debe serlo con razón o con ocasión del ejercicio de esa profesión.

Como lo expresé al Despacho en su oportunidad, prácticamente la actividad de recaudarse el pago de algunos cánones de arrendamiento, éstos que fueron precisados como los que estuvieren en mora, obedecía un acto ajeno al ejercicio de la profesión de abogado, de tal modo que expresé que prácticamente era una mensajería, a la que el mismo quejoso se refirió en su declaración explicando que mi gestión era: *“cobrar la plata, reportar al juzgado y pasarle el dinero”*, de lo que *“cobrar”* para el caso era solo recibir el pago realizado por una arrendataria, *“reportarlo al juzgado”* para el caso no era acto inmediato de mi responsabilidad, porque para ello era el señor Rodrigo Arcila quien en su momento determinaría si estaba o no satisfecha la obligación, y que además, a pesar de tener en curso el proceso, determinaba y resolvía aspectos pertinentes a su relación contractual ajena a la Suscrita, era una gestión que no corresponde al ejercicio de la profesión de abogado; y *“pasarle el dinero”* era una consecuencia lógica que para este caso no es viable debatir si fue cierta o no.

Prácticamente el quejoso y por tanto la decisión, al enrostrar mi responsabilidad disciplinaria en relación con ese acto llamado por el quejoso como “cobrar la plata, reportar al juzgado y pasarle el dinero”, fue el resultado de una decisión suya que no comprendía mi responsabilidad en el ejercicio de mi profesión, ni siquiera fue pactada con la Suscrita.

Por tanto, la acción disciplinaria en mi contra no debió llegar al estadio actual, y por tanto, debe revocarse la sanción disciplinaria.

II. En cuanto a que me apropié de la suma de \$9.400.000.00, ***“con cargo a una gestión profesional que tenía con el quejoso”***.

Se trata de una conclusión infundada, primero en relación con la determinación de la cantidad en \$9.400.000.00, y segundo, en relación con la afirmación de que lo hice con cargo a una gestión profesional que tenía con el quejoso, es decir, que retuve ese dinero a mi favor en pago de mis honorarios.

Ambas afirmaciones o conclusiones las califico de infundadas, por demás desvirtuadas si se hubiere tenido en cuenta que el propio quejoso dijo que los honorarios que me correspondían por mi intervención en el proceso ejecutivo, debían surtir del mismo recaudo. Entonces, en gracia de discusión, de haber presuntamente ocurrido la retención de ese dinero, en cantidades y tiempos diferentes basándonos en el cuadro que le presentó el quejoso, bien podría considerarse que el quejoso era conecedor y consciente de tal eventualidad, cuando explica que el dinero era “recaudado” por la Suscrita mensualmente, pero que ese dinero correspondía a lo que la arrendataria adeudaba, y no a los cánones vigentes que eran pagados directamente a la cuenta del señor Rodrigo Arcila, según su propia explicación y la de testigo Leidy Marcela Cobrador Muriel, ésta que curiosamente siendo secretaria de la sociedad arrendataria, pasa a ser secretaria del señor Rodrigo Arcila, efectuando afirmaciones pretensiosas que no le constaban, por lo que me resulta ser una testigo temeraria y de mala fe, cuando afirma que era más el dinero que ella me entregaba que el que le entregaba al señor Ricardo Arcila, sin constarle este último acto porque no era su secretaria, y pudiéndole constar cuánto me entregaba, no lo precisó.

Entonces me pregunto: ¿es posible afirmar que retuve indebidamente dinero a mi favor en cuantía de \$9.400.000.00 por honorarios (con cargo a mi gestión profesional que tenía con el quejoso) dinero producto de los cánones de arrendamiento adeudados y posiblemente reclamados ejecutivamente, si tal quejoso manifiesta

que por honorarios no me pago suma alguna y que debía obtenerlos de la ejecución?. Para respuesta a este interrogante, resulta viable concluir que no debe hacerse reparo alguno, y se debe tomar como temeraria la queja.

Ahora bien, según el quejoso, la Suscrita solo debía recoger, reportar y entregar los cánones viejos adeudados por su arrendataria, los cuales eran pagados en forma independiente de los cánones de arrendamiento vigentes y que eran consignados directamente en la cuenta del señor Ricardo Arcila como él mismo lo explicó. De tal recaudo dijo haber establecido como suma definitiva \$9.400.000.00, pero ello lo hizo y representa en un cuadro que no puede tener mérito probatorio alguno, ya que fue él mismo el que lo estableció, por su propia cuenta, y aunque dice que contó con la información que obtuvo de la arrendataria, lo que no se discutiría habida cuenta de las razones que expuse en la versión libre; ello no es óbice para que se concluya que tiene la razón.

Se trata entonces de sus explicaciones, que califico de infundadas, frente a lo explicado por la Suscrita al Despacho. Con ello no se desvirtúa el beneficio de la presunción de inocencia que me garantiza el artículo 29 superior, y no se ha cumplido con la carga de la prueba de desvirtuarse esa presunción.

Además, los medios de prueba son insuficientes, y como lo expliqué y como lo reconoce el propio quejoso, algunos dineros eran entregados a la dependiente del señor RICARDO ARCILA, a la señora DAYANA PARRA, de quien aquél no indicó al Despacho información alguna sobre dónde se puede localizar para que fuera escuchada su declaración jurada.

Conforme a lo anterior, considero respetuosamente que la decisión apelada debe ser revocada.

III. En cuando a que de tales dineros me ***“apoderé entre los años 2010 y 2011”***.

Según la relación que presentó el quejoso, los dineros entregados por la arrendataria a la suscrita, ocurrió entre los meses de septiembre de 2010 y febrero de 2012, siendo la última de tales entregas la del día 16 de febrero de 2012.

Dice la decisión que desde ese momento los ***“he mantenido en mi poder sin que hasta el momento los haya devuelto a quien legítimamente corresponden”***.

A pesar de esta última precisión que realiza el Despacho, que no solo califico de infundada, considero respetuosamente que ella no incide en el transcurso del tiempo para el ejercicio de la acción disciplinaria, en el cómputo de la prescripción de la acción disciplinaria, acorde a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007, que establece textualmente:

“ARTÍCULO 24. TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.”

La doctrina ha sostenido que la prescripción de la acción es un instituto jurídico liberador, bajo el cual, por el simple paso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción. La prescripción surge de la necesidad de un equilibrio entre el poder sancionador del Estado, y el derecho del indiciado a que su situación no permanezca indefinidamente en el tiempo.

Conforme a la norma indicada, el término de prescripción de la acción disciplinaria se cumple en el término de 5 años, lapso de tiempo que se cuenta para las faltas permanentes desde el último acto de perfeccionamiento de la conducta, y para las instantáneas al momento de la consumación de la falta.

Considero respetuosamente que el haber indicado el Despacho que el citado dinero lo he mantenido en mi poder, sin que hasta el momento lo haya devuelto a quien legítimamente corresponde, sin considerar que tal afirmación es infundada y producto de una deducción errada; está indebidamente dirigido a darle permanencia y actualidad al presunto comportamiento, situación que es contraria a la citada norma y que pretende desconocer el acaecimiento de la prescripción.

La figura extintiva de la acción conforme a la ley 1123 de 2007, no cuenta con un evento de interrupción, por lo tanto, solo puede evitarse su configuración cuando se notifique de forma personal o por edicto la sentencia de segunda instancia en el proceso disciplinario. Por tanto, considero respetuosamente que ha operado ese fenómeno que solicito sea declarado.

Considero importante referir decisiones de la Corte Constitucional, cuando respecto a la permanencia de las infracciones al deber contenido en la Ley, ha dicho:

“La Sala precisa que no se puede clasificar una falta disciplinaria como permanente por la infracción del deber contenido en la ley. En efecto toda falta disciplinaria implica la vulneración de un deber o un principio, como es la lealtad con la administración de justicia. Sin embargo, de la sola ocurrencia de un incumplimiento no puede concluirse nada con relación a la forma en que la conducta se consuma en el tiempo, es decir establecer si es instantánea o permanente. Esto ocurre porque actuar en contra de la obligación que comprende la norma hace parte de la antijuridicidad o ilicitud sustancial. En cambio, clasificar si una conducta es permanente o instantánea es un ejercicio de adecuación típica que describe la manera en que el actor camina por la falta para configurar el hecho punible” (Sentencia T-282A/12).

La imputación fáctica que se me hizo está basada en la siguiente imputación jurídica: Desconocer el deber profesional previsto en el numeral 8° del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, pudiendo incurrir con ello, en la falta descrita en el artículo 35 numeral 4° ibídem, falta que se calificó a título de dolo.

Entonces, no entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional o demorar la comunicación de este recibo, es el comportamiento descrito en la norma, y sobre ello, el Despacho precisó la siguiente duda razonable que no pudo resolver: ¿Cuál es el monto del dinero recibido producto de su gestión, que no entregó?.

Si para el Despacho existió duda en tal sentido, entonces la conclusión inexorable es que produzca efecto respecto de la presunta permanencia del comportamiento.

Otra situación relevante es que en la etapa probatoria se indicó que el proceso ejecutivo terminó, así lo haya sido por desistimiento tácito, y además, el señor RODRIGO ARCILA claramente explicó que la arrendataria NORQUIMIA S.A. le desocupó el inmueble, e incluso se dijo que de España vinieron unas personas que se comprometieron con el pago de lo adeudado por concepto de arrendamiento del establecimiento de comercio, así lo precisó también la persona que habiendo sido secretaria de Norquimia luego pasó a ser secretaria del quejoso.

Con ello es dable entonces asumir que se trató de una situación cumplida o presentada hace más de cinco (5) años, por lo que no se trata de una falta de carácter permanente.

De otro lado, considerar que una falta es de carácter permanente y que frente a ella no hay posibilidad de que opere la prescripción, es aceptar erradamente la imprescriptibilidad de la acción disciplinaria, contrario al mandato supra legal.

Considero respetuosamente que el Despacho interpreta erradamente la norma en relación con las faltas de carácter permanente o continuado, cuando para ambos eventos (lo permanente o lo continuado) es aplicable el aparte normativo que indica que lo son *desde la realización del último acto ejecutivo de la misma*.

Para el caso, el quejoso manifiesta que la suscrita retuvo y no le entregó sumas de dinero que recibió de los cánones de arrendamiento, pagados en fechas sucesivas entre septiembre de 2010 y febrero de 2012, habiendo sido ese último mes cuando recibió y le debían entregar el dinero. Es decir, que la realización del último acto ejecutivo del comportamiento fue en el mes de febrero de 2012, y hasta la fecha no existe sanción disciplinaria ejecutoriada y en firme.

Con mayor razón debe operar la prescripción, si para el Despacho la norma no consagra una modalidad específica que concrete el apoderamiento de bienes, dineros o documentos, y que puede concretarse de diversas formas, y que solo basta que se demuestre vulnerado el deber a la honradez. Entonces el comportamiento sancionado es la violación del deber a la honradez.

Finalmente, como argumentos que permiten solicitar que en segunda instancia se revoque el fallo sancionatorio, reitero respetuosamente lo dicho en los alegatos de conclusión y frente al cargo que resultó próspero. Si bien hay unos recibos que demuestran la entrega de unos dineros por parte de la señora Ana María Maya, quien fuera demandada civilmente por el señor Rodrigo Arcila, ello no es prueba perse de responsabilidad disciplinaria por parte de la suscrita como Abogada, máxime cuando el mismo en sus declaraciones manifiesta que le fue entregado más dinero del reportado.

No se tuvo en cuenta que no hay certeza, porque no se presentó por parte del quejoso, una contabilidad clara y seria, ajustada a las normas aplicables en Colombia, que contenga información acerca de cuál era el monto de las obligaciones, la cantidad de dinero que yo como apoderada recibía contratado con

el dinero que yo entregaba y sus intereses. Bien pudo ser ejercido un proceso de rendición de cuentas que lo determinara, para concluir el resultado al que llega el Despacho.

No hay certeza, porque no hay pruebas que den certeza del faltante, es decir, se reciben unas sumas de dinero que son entregadas, pero nunca se precisaron aspectos como cuál o cuánto era el capital que debían pagar y sus intereses, sin dejar de desconocer que en todo el proceso es el mismo Rodrigo Arcila quien dice que la Señora Ana María Maya era la que debía asumir el pago de los honorarios por concepto de honorarios de Abogado, de qué forma y como se hacía para poder establecer que hay una falta disciplinaria?

Debo advertir que considerando mi honorabilidad como abogado, los dineros se entregaban íntegramente, y cuando se hacía entrega de los mismo se entregaron a varias personas inicialmente Rodrigo Arcila mismo quien lo anotaba en su agenda personal como yo en la mía, Dayana Parra, su administradora y posteriormente su secretaria.

Fueron desconocidos en la decisión aspectos como el que el señor Rodrigo Arcila expidió un paz y salvo a favor de la sociedad ejecutada.

Sin perjuicio de que posteriormente brinde nuevos argumentos de inconformidad, dejo expuesto lo anterior solicitando respetuosamente que se conceda el recurso de apelación, a efectos que en segunda instancia sea revocada la decisión.

Del señor Magistrado, atentamente,



GLORIA JIMENA ARAGON VELEZ
CC. No.38.603.840 de Cali
TP. No.145.922 del C. S. J.